



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200027000
DEMANDANTE: HUGO DE JESUS LLANOS HURTADO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la contestación a la demanda presentada por La Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda., y se cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, se procederá a admitirla.

Ahora bien, el despacho observa que se hace necesario oficiar a las entidades compradoras de café, en los términos requeridos por la parte demandada, con el fin decidir de fondo este asunto; por lo que por economía procesal, se ordenará oficiar a Compras de Café Garcia y Distribuidora Nariño, para que alleguen a este Despacho:

- Informe en donde se evidencie si el señor Hugo de Jesús Llanos identificado con cedula de ciudadanía N° 3.537.847, recibió alguna retribución por concepto de cargue o descargue, arrumada y empacada de café, en el lapso comprendido entre noviembre del año 2000 y diciembre del 2018.

Para lo cual se concederá a las entidades un término de 20 días, contados a partir del recibo de la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP. Se advierte al demandado que es él quien debe realizar las gestiones pertinentes en el trámite de la prueba, en el término de 30 días, allegando prueba al plenario que demuestre las gestiones efectuadas, de no cumplirse con la carga impuesta, se entenderá que no le asiste interés en la práctica de la prueba y se entenderá desistida.

Se señalará como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 14 de junio del 2022 a las 9:00 a.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9511473>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Se reconocerá personería a la abogada Sol Veronica Rivera Morato, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral, allegada por La Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda.

SEGUNDO: REQUERIR a Compras de Café Garcia y Distribuidora Nariño, para que en el término de 20 días hábiles allegue pruebas requeridas, vencido el cual, se procederá a SANCIONAR con multa equivalente a 10 SMLMV al funcionario encargado de responder dicha solicitud, de conformidad con el art. 44 del CGP y a compulsar las copias respectivas a los organismos de control.

Se advierte al demandado que es él quien debe realizar las gestiones pertinentes en el trámite de la prueba, en el término de 30 días, allegando prueba al plenario que demuestre las gestiones efectuadas, de no cumplirse con la carga impuesta, se entenderá que no le asiste interés en la práctica de la prueba y se entenderá desistida.

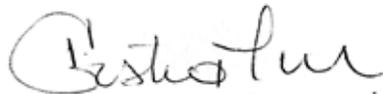
TERCERO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, 14 de junio del 2022 a las 9:00 a.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda., a la abogada Sol Veronica Rivera Morato, portadora de la T.P. 99.397 del C.S. de la J., en calidad de apoderada.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 68 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 09 de junio de 2021.</p>  <hr/> <p>Secretario</p>
